

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **16:00 DIECISEIS HORAS DEL DÍA 26 VEINTISEIS DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/09/2021, INTERPUESTO POR EL CC. RAFAEL CÁRDENAS GOVEA, JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ FLORES, DAVID ALEJANDRO ARROYOS RUÍZ, JOSÉ REFUGIO SANTANA RUIZ Y JOSÉ LUIS LOREDO MARTÍNEZ, EN CONTRA DE: “El acto de disculpa pública y reconocimiento de la responsabilidad institucional que emite tanto la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como el propio pleno y el citado consejo en general, derivado del expediente PSO-013/2019, acto efectuado en la sesión ordinaria de dicho órgano colegiado, de fecha 8 de febrero del año 2021.” **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** San Luis Potosí, S.L.P., a 26 veintiséis de marzo de 2021, dos mil veintiuno.

Visto el estado que guardan los autos, de los que se desprende que en auto de fecha 23 veintitrés de marzo de 2021, dos mil veintiuno, de tuvo por recibida copia autorizada de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha 18 dieciocho de marzo de 2021, dos mil veintiuno dentro del Juicio Electoral, expediente SM-JE-55/2021.

Este Tribunal enseguida, procede a dar cumplimiento a la ejecutoria señalada en el párrafo que antecede, y en atención a lo anterior, se provee el escrito presentado por la ciudadana Paloma Bravo García, en fecha 05 cinco de marzo de la presente anualidad, ante la oficialía de partes de este Tribunal.

*En el escrito en mención la promovente controvierte vía impugnación: 1) El acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero de los corrientes, y 2) la Negativa de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de proporcionarle el presente expediente, y todas sus consecuencias legales y fácticas. Al tratarse su demanda, de un medio de impugnación intraprocesal, que no se encuentra en el catálogo de medios de impugnación establecido en el artículo 6 de la Ley de Justicia Electoral, se procede substanciar el mismo como **Recurso Innominado Electoral** derivado del Recurso de Revisión, identificado con la clave TESLP/RR/09/2021.*

Expuesto lo anterior y de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 1, 3 y 7 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos que dotan competencia a este Tribunal Electoral del Estado, para conocer de las controversias suscitadas con motivo de la secuela intraprocesal de los recursos de revisión, se considera procedente pasar enseguida, a analizar los presupuestos de procedencia del Recurso Innominado Electoral.

IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal estima que el medio de impugnación en examen debe ser desechado porque en un aspecto sobreviene la causal de improcedencia, establecida en el artículo 16 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, relacionada con la contenida en el primer párrafo del artículo 15, de la Ley antes citada.

En efecto la promovente se duele de que, en el acuerdo de 26 veintiséis de febrero de la presente anualidad, este Tribunal le negó tenerle por apersonándose en tiempo y

forma al recurso de revisión, por ofreciendo pruebas y por designando domicilio y autorizados para recibir notificaciones; todo ello en su carácter de tercero interesada. Circunstancia que a su criterio violenta los principios de legalidad, justicia, certeza, seguridad jurídica y debido proceso.

No obstante lo anterior, en fecha 05 cinco de marzo de 2021, dos mil veintiuno, este Tribunal ordenó reponer el procedimiento, y al advertir, que por equivocación el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, había remitido certificación errónea de comparecencia a terceros, enmendó el error, y tuvo al mencionado instituto electoral local, por remitiendo la certificación de terceros donde constaba que la ciudadana Paloma Bravo García, había comparecido en tiempo y forma a defender sus derechos; en el mismo acuerdo se le tuvo por ofreciendo pruebas, por autorizando ciudadanos para recibir notificaciones, y en virtud de que su domicilio proporcionado no se encuentra en la cabecera municipal donde se encuentra este Tribunal Electoral, se le ordeno notificar por estrados.

Así entonces, si en esencia el auto de 05 cinco de marzo de los corrientes, revoco la determinación tomada en el acuerdo de 26 veintiséis de febrero de esta anualidad, tocante a la negativa de no tener compareciendo a la ciudadana Paloma Bravo García, de cierto es que, el recurso intraprocesal que nos ocupa quedo sin materia.

Pues a ningún fin practico llevaría analizar la pretensión de la actora de que se le tenga por apersonándose a juicio con el carácter de tercera interesada, cuando dentro de los autos de juicio, tal pretensión fue otorgada en el auto de 05 cinco de marzo de 2021, dos mil veintiuno.

*Robustece lo antes expuesto, la tesis de Jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.***

Así mismo, es de precisar que de conformidad con la fracción XI, del artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, el Magistrado instructor, tiene facultades para admitir los medios de impugnación y los escritos de los terceros interesados, por lo tanto, este Tribunal estima que en el caso particular el Magistrado instructor Rigoberto Garza de Lira, tenía la facultad consagrada en la ley, para pronunciarse respecto al libelo de la tercero interesada, por lo que al tenerla por apersonándose en tiempo y forma en calidad de tercero interesada, obro conforme a derecho.

Ahora bien, tocante al acto que imputa la promovente a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, licenciada Alicia Delgado Delgadillo, relacionado con la omisión de proporcionarle expedientes, este Tribunal considera que, sobre tal acto, sobreviene la causal de improcedencia establecida en el primer párrafo del artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al considerar este Tribunal que el acto imputado a la Secretaria General de Acuerdos es inexistente.

Pues en efecto, como obra en el escrito de demanda, la promovente se duele el hecho que la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en fecha 01 uno de marzo de los corrientes, a decir de la impetrante, le negó el acceso al expediente TESLP/RR/09/2021.

En el informe de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que obra glosado a los autos en las fojas 528 y 529 del expediente, negó los hechos, aduciendo que la ciudadana Paloma Bravo García, no se apersono al Tribunal con el objeto de solicitar el expediente para su consulta.

Informe que de conformidad con el artículo 19 fracción V, en relación con el 21 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, integra una instrumental de actuaciones, que, en justipreciación de este Tribunal, produce eficacia plena al no estar contradicho con ningún medio de prueba.

En esas circunstancias, si la actora no aporto pruebas dentro de su libelo de impugnación para acreditar el hecho imputado a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, se considera como inexistente, porque siendo cierto que, es al actor a quien conforme el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, le corresponde la carga de probar sus afirmaciones; al no aportar pruebas que revelen sus hechos de inconformidad, este Tribunal se encuentra imposibilitado para tener por comprobado el acto.

Pues de conformidad con el artículo 14 fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral, la parte accionante tiene el deber de acompañar sus pruebas a su escrito de demanda, por lo que posterior a ese momento, no es posible acceder a diverso plazo probatorio, en donde las pueda ampliar.

No resulta óbice a lo anterior, la circunstancia de que, la ciudadana Paloma Bravo García, haya aportado como pruebas a su libelo la prueba documental privada consistente en la impresión de la cedula de notificación, pues esta prueba, con valor de indicio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, sólo prueba la fecha en que tuvo conocimiento del acto, mas no así, los hechos que imputa a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

Tampoco son útiles la prueba instrumental de actuaciones, y presuncional legal y humana, aportadas por la promovente, ello en tanto que por lo que toca a la instrumental de actuaciones, la misma le perjudica, dado que como se sostiene en esta resolución, el informe rendido por la Secretaría General de Acuerdos al rendir su informe negó los hechos imputados por la promovente.

Tocante a la prueba presuncional legal y humana, al no existir ninguna prueba que apunte a tener por acreditados los hechos atribuidos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, se estima que es ineficaz para acreditar los hechos de la demanda.

Por las condiciones antes anotadas, lo procedente es desechar la demanda interpuesta por la ciudadana Paloma Bravo García, pues al no existir el acto impugnado, este Tribunal considera que no afecta los intereses de la parte promovente, en términos del primer párrafo del artículo 15, de la Ley de Justicia Electoral.

NOTIFICACIÓN.

Notifíquese por correo electrónico en la dirección electrónica que al respecto señala en su escrito de demanda, a la promovente Paloma Bravo García; en caso de que no sea posible notificarle por ese medio, previa razón que obre en autos, notifíquesele por estrados que se fijen en este Tribunal.

Notifíquesele a los actores en el domicilio autorizado en autos y por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo anterior de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral. Notifíquese por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Por lo expuesto, y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. *Se desecha por notoriamente improcedente la demanda reencauzada a la vía de recurso innominado electoral, promovida por la ciudadana Paloma Bravo García, en fecha 5 cinco de marzo de 2021, dos mil veintiuno.*

Medio de impugnación intraprocesal el anterior, que deriva del recurso de revisión, en que se actúa.

SEGUNDO. *Notifíquese.*

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los nombrados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.